

56-2015

Inconstitucionalidades

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda suscrita por los ciudadanos Sandra Carolina Rendón Rivera, Ernesto Rafael Rodríguez Alvarenga, Lorena Beatriz Artero y Nelson Argelis Jiménez Escobar, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Acuerdo Legislativo n° 2, de 16-IV-2015, por el que se acuerda modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., por la supuesta contravención a los arts. 1, 2, 3, 32, 142 y 248 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto del acuerdo de reforma constitucional precitado es el siguiente:

“Art. 1.- Refórmase el Art. 32 de la siguiente manera:

‘Art. 32.- Se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Serán hábiles para contraer matrimonio entre ellos el hombre y la mujer, así nacidos, que cumplan con las condiciones establecidas por la Ley. Los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las Leyes de otros países, y otras uniones que no cumplan con las condiciones establecidas por el orden jurídico salvadoreño, no surtirán efecto en El Salvador.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos establecidos por la Ley”.

“Art. 2.- Refórmase el Art. 33 de la siguiente manera:

‘Art. 33.- La Ley regulará las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará, asimismo, las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, así nacidos, y que no tengan impedimento para contraer matrimonio”.

“Art 3.- Refórmase el Art. 34 de la siguiente manera:

‘Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Se reconoce la adopción como una institución, cuyo principio rector será el interés superior del adoptado.

Estarán habilitadas para adoptar las personas que cumplan con las condiciones que la Ley establezca. Se prohíbe la adopción por parejas de un mismo sexo.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

I. Los demandantes exponen que el precitado acuerdo adolece de vicios formales y vicios materiales.

1. En relación con los vicios de forma, estiman que el acuerdo impugnado contraviene el art. 248 Cn. por las siguientes razones:

A. La Asamblea Legislativa emitió dicho acuerdo con “dispensa de trámite”, lo que trae como consecuencia la supresión de la etapa “discusión y deliberación del acuerdo de

reforma constitucional”. En concreto, manifiestan que “... el acuerdo de reforma de los artículos 32, 33 [y] 34 [Cn.] fue aprobado con dispensa de trámite, y dentro de la agenda legislativa no se encontraba como punto de agenda de Sesión Plenaria la discusión de esta reforma. No obstante [...], el [a]rt. 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa menciona los requisitos para la aprobación de un documento con dispensa de trámite, y es así que el requisito principal a destacar es la falta de URGENCIA, puesto que el mismo legislador manifestó que es necesario e indispensable que sea en ‘Casos Urgentes’”. Así, consideran que la noción de “urgencia” no es predicable de una reforma constitucional, pues ello supondría “... atribuirse actos que no le corresponden al legislador”.

B. El segundo argumento es que la Asamblea Legislativa no dio al pueblo la oportunidad para pronunciarse sobre la reforma constitucional. En este punto señalan que la autoridad demandada “... acordó una reforma constitucional a pocos días de finalizar su período legislativo [...], por lo que el tema de reformar dichos artículos [...] no fue parte del debate en el proceso interlegislativo...”. En ese sentido, “... la fase informativa del acuerdo de reforma constituye un requisito *sine qua non* en el proceso de reforma constitucional, debiendo concederse un intervalo de tiempo suficiente para que la población se informe, de manera consciente, del contenido y de los alcances reales de la reforma constitucional sometida a su consideración. Todo con el objetivo de garantizar que [en el] momento de elegir a los diputados que conformarán la nueva Asamblea Legislativa, el pueblo salvadoreño tome una decisión que le permita ver reflejadas sus opiniones en torno a la reforma, a través de los funcionarios elegidos...”. Aducen que, si la población salvadoreña no conoce de antemano el contenido y alcances de la reforma, no emitirá un voto consciente que le garantice expresar su voluntad a través de los funcionarios elegidos, de manera que existe un riesgo inminente de que la nueva Asamblea Legislativa tome una decisión contraria a la voluntad soberana del pueblo”.

2. En cuanto a los vicios de contenido, manifiestan que el objeto de control viola los arts. 1, 2, 3, 32, 142 y 248 Cn.

A. Sobre el art. 1 Cn., expresan que la ratificación del acuerdo impugnado “... claramente violentará derechos fundamentales[,] al ingresar a nuestro ordenamiento jurídico una condición discriminatoria y excluyente de una minoría al derecho de contraer matrimonio, a poder constituir y formar parte de una familia, segregándolos y violentando su derecho a la igualdad y a la libertad de escoger a un pareja para formar una comunidad de vida. En definitiva, la interpretación de los [d]erechos [h]umanos siempre deberá ser la más extensiva y beneficiosa para toda persona, incluyendo, el matrimonio igualitario y la posibilidad de adopción por las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual y personas que han adecuado su sexo biológico al del g[é]nero con el que se identifican; y no limitando estas dos formas de constituir y formar parte de una familia únicamente a la pareja conformada por un hombre y una mujer así nacidos”. De conformidad con el

principio *pro homine*, en el momento de imponer restricciones a los derechos humanos, “... deberán cumplirse con todos los requisitos formales y de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico del país en el que traten de limitarse; lo[s] que [...] no han sido cumplidos en nuestro país al aprobar este Acuerdo de Reforma Constitucional con dispensa de trámite; sino que también deberá de cumplir con los requisitos de fondo o contenido...”.

B. En lo atinente al art. 2 Cn., indican que el derecho a la libertad puede analizarse a partir de dos perspectivas: una negativa y otra positiva; respecto de esta última, sostienen que la “... ‘libertad positiva’, que también se entiende como ‘autodeterminación’ o ‘autonomía’ [...] se refiere a una calificación de la voluntad. Esta calificación de la libertad se refiere a la potestad de una persona no solo de decidir cómo obrar y a qué limitarse [sino también] la posibilidad de tomar decisiones para su desarrollo personal, como [...] la posibilidad de elegir a una pareja para poder compartir su vida y poder en un momento constituir una familia, y ya que es precisamente la Constitución de la República la que nos da esta potestad de actuar y elegir nuestro camino, cada persona tiene derecho a elegir a la persona con la que desea constituir [una] familia, independientemente si esta persona es del mismo sexo o no, ya que la misma Constitución no prohíbe este tipo de uniones al no estipularlo expresamente...”. En consecuencia, el objeto de control “... es una clara violación del derecho fundamental a la libertad, puesto que pretende limitar una libertad garantizada por la Constitución misma, restringir esa ‘libertad positiva’ entendida como la expresión de la voluntad de una persona y alterando injustificadamente los límites establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para el goce de este derecho...”.

C. Con respecto al art. 3 Cn., sostienen que “... es evidente que la Asamblea Legislativa hizo una discriminación en razón de la orientación sexual, ya que intenta establecer como [válido únicamente] el matrimonio entre personas del mismo sexo con una orientación heterosexual, volviendo nugatori[a] la posibilidad de contraer matrimonio a las personas con una orientación sexual homosexual”.

D. Sobre el art. 32 Cn., exponen que “... todas las autoridades públicas y los particulares tienen, por una parte, la obligación positiva de realizar todas aquellas acciones que tenga[n] por objeto la protección y fomento de la familia, la cual no puede circunscribir[se] —de manera restringida— a su ‘concepto tradicional’, es decir, una familia dirigida por una pareja heterosexual (padre y madre) y sus hijos, dado que existen factores de diversa índole que permiten admitir la evolución de tal concepción; y, por otra, la obligación negativa de abstenerse de realizar o ejecutar, acciones o políticas normativas o estructurales que restrinja[n] o limiten, directa o indirectamente, el núcleo esencial del mencionado derecho”. La Constitución “... no prescribe un modelo único —y por lo tanto excluyente— de familia, sino que, en una ‘sociedad abierta’, pluralista y heterogenia (sic), la posibilidad real y efectiva de conformar y ser parte [de] una familia es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, en cuanto permite que [...] toda persona,

hombre o mujer, individual o conjuntamente considerados, puedan conformar una unidad social que fundamente la sociedad —la familia—, sin que de la interpretación constitucional quepa privilegiar un tipo específico de vínculo para conformarla”.

En ese sentido, aseveran que “... el derecho a constituir y conformar una familia es susceptible de ser ejecutado por los sujetos normativos por [...] distintas vías que el [ordenamiento jurídico] prevé para ello [...] sin que [...] pueda restringirse injustificadamente la posibilidad de acceder a una de ellas”. No obstante, el acuerdo impugnado “... produce una limitante para que las parejas del mismo sexo puedan optar a una de las formas para [...] constituir una familia...” puesto que solo las parejas heterosexuales “podrán acceder” a tal forma familiar, “sin que para ello exista una justificación reconocida por la [Constitución]”.

Agregan también que al establecer que el matrimonio solo puede “... estar compuesto por un hombre y una mujer, así nacidos, normativamente se [crea un] impedimento total para las parejas del mismo sexo, ya sea así nacidos o que han adecuado su sexo biológico al género con el que se identifican, lo cual representa el reconocimiento absoluto del derecho de constituir y forma[r] una familia para un tipo determinado de parejas que seleccionan el matrimonio como vínculo jurídico para conformar su familia; y la negación de tal facultad constitucional para las parejas del mismo sexo que decidan por la misma opción”. En consecuencia, el Acuerdo n° 2/2015 “... volvería nugatoria la posibilidad [de] que las parejas del mismo sexo contraigan matrimonio, lo que en definitiva es uno de los medios para crear y, [en] consecuencia, ser parte de una familia”.

E. Además, afirman que el objeto de control también transgrede lo regulado por los arts. 11, 90 y 118 del Código de Familia. Se omite transcribir los motivos de inconstitucionalidad alegados, por las razones que se expondrán en el siguiente considerando.

3. Finalmente, los actores solicitan que se ordene una medida cautelar, pero únicamente aluden a los presupuestos típicos para decretar dichas medidas, sin aplicarlos al presente caso.

II. Expuestos los argumentos consignados en la demanda, corresponde decidir su admisibilidad.

I. En primer lugar, respecto de los vicios de contenido —en los términos planteados por los actores— y sobre la infracción a los artículos del Código de Familia, debe señalarse que esta sala carece de competencia para examinar tales asuntos.

A. Los demandantes aducen que el objeto de control contraviene los arts. 1, 2, 3, 32 y 142 Cn. porque entre aquel y estos hay una contradicción. Esta postura debe descartarse. La relación de incompatibilidad no es entre el contenido del acuerdo de reforma constitucional y el contenido de las disposiciones constitucionales cuyo texto ha sido o pretende ser reformado. Tampoco cuando la nueva institución que se pretende introducir en

la Constitución riñe con algunos derechos o con otras instituciones constitucionales. Si esta hipótesis se aceptara —como pretenden los demandantes—, también tendría que aceptarse que toda reforma constitucional sería inconstitucional porque toda reforma del texto implica, por definición, una alteración del texto reformado. De ahí que en el ámbito de la reforma constitucional, la expresión “vicios de contenido” debe entenderse, no como una contradicción entre el contenido del nuevo texto y del antiguo texto constitucional —el modificado—, sino como una incompatibilidad con las normas que regulan el ejercicio del poder conferido por el art. 248 Cn. para reformar la Constitución. “Vicios de contenido”, por tanto, aluden a las reformas de las cláusulas pétreas con el fin de desmejorar el contenido protegido por ellas. Consecuentemente, esta sala no puede controlar la constitucionalidad del acuerdo impugnado por los supuestos vicios de contenido planteados, debido a que los demandantes entienden por tales la mera contradicción entre el antiguo y nuevo texto. Por ende, debe declararse improcedente este punto de la pretensión.

B. Sobre la contravención de los arts. 11, 90 y 118 del Código de Familia, es oportuno aclarar que este tribunal carece de competencia para controlar la infracción a normativa infraconstitucional y por ello este planteamiento también debe descartarse. Los actores proponen un contraste normativo en el cual el parámetro de control no está conformado por la Constitución. Entonces, pretenden que se controle la regularidad jurídica legal del acto del acuerdo que impugnan. Sin embargo, analizar tal asunto implicaría que esta sala se autoatribuya la facultad de fiscalizar el cumplimiento de exigencias establecidas en una ley formal en el proceso de inconstitucionalidad y asumiría la función de “guardián de la legalidad” y no la de un *guardián de la constitucionalidad*, que es su función constitucional.

Este tipo de argumento ha sido descartado por este tribunal y se ha aclarado que para determinar si existe violación a una disposición constitucional, es inadecuado exponer la contradicción internormativa a partir de un artículo infraconstitucional porque, de aceptarse tal razonamiento, tendría que reconocerse también que este sería la única o correcta manera de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. De manera que el contenido normativo de las disposiciones constitucionales no puede determinarse aludiendo a la legislación ordinaria que supuestamente le desarrolla (autos de 9-I-2001 y de 11-II-2004, Incs. 1-2001 y 2-2004, respectivamente).

En consecuencia, este motivo de inconstitucionalidad es un asunto de mera legalidad, por lo que deberá declararse improcedente.

2. En relación con los vicios de forma o de procedimiento, el primero referido al principio de contradicción y deliberación, debido a que el decreto de reforma constitucional impugnado no se discutió, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que el inicio y desarrollo del proceso de inconstitucionalidad solo es procedente cuando se funda en la exposición de argumentos suficientes que demuestren la probabilidad razonable

de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones del parámetro y del objeto de control. Ahora bien, cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, por lo general, el alegato de dicho incumplimiento tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por esta sala (autos de 7-XI-2014 y 13-V-2016, Inc. 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

Así, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace por basarse en aseveraciones infundadas (Inc. 15-2016, precitada). En este caso, las alegaciones de los demandantes carecen de un fundamento *objetivo suficiente*, pues no han agregado elementos probatorios de las supuestas circunstancias que califican como inconstitucionales, como lo sería la certificación del acta donde consta la sesión plenaria en la que se creó el decreto impugnado. Por tal motivo, al carecer de sustento probatorio suficiente la información fáctica expuesta en la demanda para aceptar como probable la comisión de los vicios alegados, la pretensión vertida debe declararse improcedente.

3. A. Dirimido lo anterior, sobre el restante motivo de inconstitucionalidad referido a la supuesta vulneración del art. 248 Cn., sobre la fase informativa del proyecto de reforma constitucional, para que la ciudadanía pueda pronunciarse sobre dicha propuesta al elegir a la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá ratificar el acuerdo de reforma, al margen de la insuficiencia probatoria acerca de tales actuaciones —aludida en el acápite precedente—, esta sala considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015, en tanto que los argumentos aducidos en esa resolución guardan íntima relación con los alegatos y el objeto de control cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente proceso.

En la precitada resolución se analizó el procedimiento de creación de un decreto de reforma constitucional —adoptado bajo circunstancias similares a las alegadas por los peticionarios en este proceso— y se determinó que el esquema del procedimiento de reforma constitucional a partir de una interpretación armónica de sus disposiciones, es: “(i) iniciativa para la reforma de la Constitución; (ii) fase de diálogo y deliberación pública en la adopción del acuerdo por el que se da impulso a la reforma a la Constitución; (iii) fase de aprobación del acuerdo mediante el cual se reforma la Constitución; (iv) fase informativa de la reforma constitucional; (v) fase de diálogo y deliberación pública para la adopción del decreto en el que se decide ratificar el acuerdo de reforma constitucional; (vi) fase de

aprobación del decreto legislativo mediante el cual se ratifica el acuerdo de reforma constitucional; y (vii) publicación del acuerdo de ratificación de reforma de la Constitución”.

Asimismo, en dicha sentencia se hizo énfasis en la fase informativa, cuyo objeto es que el acuerdo en el que se aprueba la reforma de la Constitución sea publicitado. Se señaló que se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente en relación con la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma. En ese sentido, como el sistema adoptado por nuestra Constitución para la reforma de su texto es el de la deliberación y aprobación de dos legislaturas sucesivas, existe entre una y otra una elección de diputados, la cual, por esa circunstancia, adquiere un evidente significado referendario: el cuerpo electoral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional. Esto tiene una relevancia capital ya que se pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo —titular del poder político, como indican los arts. 83 y 86 inc. 1º frase 1ª Cn.—.

Además, en la reseñada sentencia ya se afirmó que con la etapa informativa se pretende que los potenciales electores puedan discernir cuál es la opinión individual que tiene cada candidato a diputado o cada partido político. Esto se debe a que el voto puede recaer sobre un partido o sobre un candidato a título individual. De tal forma que en las ofertas electorales de los candidatos o los partidos debe incluirse su posición sobre las reformas constitucionales a aprobar o ratificar durante su período legislativo. El escenario idóneo para publicitar el acuerdo de reforma y la postura del candidato a diputado es la campaña electoral. Durante ella, cada candidato lleva a cabo su propaganda electoral. El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo —explícito o implícito, directo o indirecto— con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores —o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales— constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. —dos meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de diputados—.

Entonces —se ha señalado en la jurisprudencia referida—, si en la campaña electoral se busca captar votos, al elector no puede negársele un conocimiento real, efectivo y pleno de las pretensiones del candidato ni del criterio decisorio sobre la reforma constitucional que este tendría si llegase a ser electo. Ahora bien, la duración de la etapa

informativa no puede ser fijada de acuerdo con parámetros temporales estáticos. Más bien, lo que se debe procurar es la razonabilidad de su duración. Para determinar esta razonabilidad debe atenderse, entre otras cosas, al nivel de publicidad que se le dé al acuerdo de reforma, a la suficiencia de los mecanismos de difusión adoptados, la complejidad del asunto sometido a reforma constitucional y el plazo que se haya brindado a la población para su conocimiento. Las razones que justifican lo expuesto son las siguientes: (i) no todos los temas son igualmente complejos ni son sometidos a conocimiento público con igual intensidad; (ii) una concepción finalista de la etapa informativa indica que lo que se pretende con ella solamente es garantizar la apertura de la posibilidad de conocer el contenido del acuerdo de reforma constitucional y la posición del candidato a diputado en relación con él. Si esto es así, entonces lo preceptivo no es la observancia de plazos fijos, sino la materialización de actuaciones que consigan el fin propuesto. El art. 81 Cn. provee de una referencia temporal de la duración de la etapa informativa. Si durante la propaganda electoral el candidato persigue la captación de votos, es natural que ello se consiga por medio de la presentación de una plataforma electoral que deberá comprender su postura sobre la reforma constitucional, previamente aprobada. Partiendo de esa premisa, resulta relevante la prescripción citada, la cual establece que “[l]a propaganda electoral s[o]lo se permitirá [...] dos meses antes, cuando se trate de Diputados”. Esos dos meses de propaganda electoral sirven como el escenario idóneo para que se posibilite el cumplimiento de la etapa informativa. Debe quedar claro que este término de dos meses no es un precepto invariable en relación con ella y que no se excluye la idea del plazo razonable. Lo que se pretende es establecer un concepto temporal referencial sobre su duración.

Así, se determinó que el acuerdo de reforma analizado era inconstitucional por vicios de forma, dado que en su aprobación se había inobservado la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional, que deriva de los arts. 83, 85 inc. 1° y 248 Cn., y sobre la cual esta sala ya se había pronunciado en la Inc. 7-2012.

B. Ante tales circunstancias, es decir, cuando habiéndose advertido que la pretensión planteada se refiere a cuestiones ya resueltas en la sentencia de Inc. 33-2015, por la analogía que existe en ambos procesos respecto de los objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material, la postura de este tribunal ha sido rechazar la sustanciación del proceso posterior (ej., auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015). Ello porque en el precedente judicial se ha explicitado que la Asamblea Legislativa no puede omitir la fase informativa de un decreto de reforma constitucional. Por tanto, la citada autoridad no puede emitir decretos de reforma constitucional que inobserven alguna de las fases del proceso de reforma constitucional y específicamente la fase informativa. Entonces, el decreto de reforma constitucional impugnado no es susceptible de ratificación por la Asamblea Legislativa. En consecuencia, con base en el criterio jurisprudencial aludido y por las

mismas razones reseñadas, corresponde ponerle fin a la tramitación del presente proceso mediante la figura de la improcedencia.

C. Finalmente, para garantizar la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), se aclara que la legislatura 2015-2018 deberá abstenerse de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn.

4. Visto que todos los puntos de la pretensión planteada serán declarados improcedentes, no se le dará trámite al presente proceso, por lo que resulta inoperante considerar la adopción de la medida cautelar solicitada.

III. Por tanto, con base en lo expuesto y en lo regulado por el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda suscrita por los ciudadanos Sandra Carolina Rendón Rivera, Ernesto Rafael Rodríguez Alvarenga, Lorena Beatriz Artero y Nelson Argelis Jiménez Escobar, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretende reformar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., en relación con los arts. 1, 2, 3, 32, 142 y 248 Cn. y 11, 90 y 118 del Código de Familia.

2. En consecuencia, la Asamblea Legislativa queda inhibida de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn.

3. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*